

INE/CG1029/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Martínez Galán en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal número 13 del municipio de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido Morena, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta contratación de vehículos para simular ser unidades de seguridad pública, de emergencia y de rescate durante un simulacro realizado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la Plaza Galerías Atizapán (Fojas 1-12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *Que en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el Lic. Juan Mauro Granja Jiménez, era el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Número 13, del Instituto Electoral del estado de México con cabecera de Atizapán de Zaragoza, que en misma fecha y en el ámbito de sus facultades, solicitó al Lic. Guillermo E. Velázquez Quintanar, Notario Público número 21 del Estado de México una FE DE HECHOS en razón de los hechos que a continuación se describen.*

2. *Con fecha veinte cuatro (24) de mayo del año en curso, me encontraba en mi oficina y recibí una llamada donde me informaron que se estaba realizando un simulacro de servicios de protección civil y seguridad pública con vehículos que no parecían oficiales, por lo que decidí trasladarme al lugar y pedí el apoyo de un notario público a fin de certificar los hechos que me habían notificado.*

3. *Ya en el lugar, se realizó una certificación haciendo constar por el notario público número 21 del estado de México lo siguiente:*

En el domicilio ubicado en Adolfo Ruiz Cortines número 255, Colonia México Nuevo, C.P. 52977 Ciudad López Mateo en Atizapán de Zaragoza, a las 11 horas con 25 minutos del día 24 de mayo del 2018 se encontraron cuatro vehículos al parecer clonados con insignias de la policía Municipal de Atizapán de Zaragoza, encontrándose los 4 vehículos estacionados en el estacionamiento de Plaza Galerías, observando una camioneta de Marca Ford, modelo Ecolain y en su lado lateral decía AMBULANCIA, ATIZAPAN 2019-2021, 19 URGENCIAS AVANZADAS CORPORATIVO SUCRE S.A. DE C.V., 19, con placas números AM3682, acto seguido se observa una camioneta marca Ford, color roja con placas número MNY9454 con logos en sus laterales que dicen UNIDAD DE RESCATE ATIZAPAN 2019-2021, ACTO SEGUIDO SE OBSERVO UN VEHÍCULO marca Dodge, color blanco y a sus lados tiene un logo que dice POLICIA MUNICIPAL, ATIZAPAN 2019-2021, POLICIA MUNICIPAL ATIZAPAN 2019-2021, POLICIA y al frente del vehículo dice POLICIA MUNICIPAL, se observa que donde van colocadas las placas en la parte trasera está cubierto el número de y dice en la parte de arriba de las placas CDMX, trasera, y de la placa que va en la parte de frente del vehículo, está cubierta con una hoja en color blanco, sin observar el número de placa, acto seguido se observa una camioneta modelo Charger, marca Chrysler, color blanco y en los laterales tiene logos que dicen POLICIA MUNICIPAL, POLICIA MUNICIPAL ATIZAPAN 2019-2021, en la parte del frente no trae placa, por

dentro del vehículo se observa una placa en el tablero con númeroPYW5911, con el mismo número de placa en la parte trasera, y un porta placa que dice AUTOKASA con una hoja color blanco.

3. *Así mismo cabe destacar que se encontraban realizando dicho supuesto simulacro en un espacio público ocupado y que no fue otorgado permiso alguno para poder disponer de dicho espacio, y menos el simular que se tratara de servicios públicos otorgados por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que infringe lo señalado en los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el referido partido político fue quien hizo la difusión de dicha demostración y por supuesto, se hizo la erogación para la contratación de los servicios de diferentes personas y el uso de varios vehículos para la demostración que armaron, por lo que ello incide en sus gatos de campaña y se deberá de contabilizar el gasto realizado para dicho evento.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la FE DE HECHOS REALIZADA POR EL LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 21 DEL ESTADO DE MÉXICO, con número de escritura treinta y tres mil doscientos noventa y cuatro, en la que se da fe de los hechos y acontecimientos narrados en los hechos de este escrito.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

III. Acuerdo de recepción. - El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 13 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39606/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del escrito de queja de mérito (Foja 14 del expediente).

V. Notificación al Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39662/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, una posible violación a la normatividad electoral, lo anterior para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda; remitiendo medio magnético con escrito de queja, así como sus respectivos anexos (Foja 15 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/7902/2018, signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a esta Unidad Técnica de Fiscalización remitiera las constancias físicas del escrito original y sus anexos respectivos, o en su caso, copia certificada del mismo (Foja 16 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,

- Que la **Unidad Técnica de Fiscalización** resulte incompetente para **conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- En caso que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que, a la letra en su parte conducente, establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...).”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborara y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...).”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el Lic. Luis Martínez Galán en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal número 13 del municipio de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso, con fundamento en los artículos 440, 459, 470 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, promueve en vía de Procedimiento Especial Sancionador la denuncia por la presunta contratación de vehículos para simular ser unidades de seguridad pública, de emergencia y de rescate durante un simulacro realizado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la Plaza Galerías Atizapán, es decir, la pretensión del quejoso consiste en probar la existencia de violaciones a los artículos 249 y 250 inciso d)¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Artículo 249. 1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. 2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. 3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. 4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. *Así mismo cabe destacar que se encontraban realizando dicho supuesto simulacro en un espacio público ocupado y que no fue otorgado permiso alguno para poder disponer de dicho espacio, y menos el simular que se tratara de servicios públicos otorgados por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que infringe lo señalado en los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el referido partido político fue quien hizo la difusión de dicha demostración y por supuesto, se hizo la erogación para la contratación de los servicios de diferentes personas y el uso de varios vehículos para la demostración que armaron, por lo que ello incide en sus gastos de campaña y se deberá de contabilizar el gasto realizado para dicho evento.*

(…)”

Adicionalmente, no se omite señalar que el quejoso con la finalidad de acreditar su dicho remitió Escritura número 33,294, certificada por el Notario Público número 21 del Estado de México, la cual tiene como anexo un CD con un video en el que únicamente se advierte tres vehículos estacionados.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja y las pruebas remitidas, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, e inciso b), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 41.

secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...).”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...).”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...).”

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...).”

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX**

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...).”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que los hechos descritos por el quejoso por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre la contratación de vehículos para simular ser unidades de seguridad pública, de emergencia y de rescate, violando así los artículos 249 y 250 inciso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; materia que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista. En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud que en el escrito se denunció que el Partido Político MORENA contrató vehículos para simular ser unidades de seguridad pública, de emergencia y de rescate, violando así los artículos 249 y 250 inciso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da Vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX**

En consecuencia, remítanse al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de la denuncia presentada y sus anexos por el Lic. Luis Martínez Galán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal número 13 del municipio de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Lic. Luis Martínez Galán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal número 13 del municipio de Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente y remítanse la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de mérito.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de México y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar personalmente al quejoso; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/619/2018/EDOMEX**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**